

aplicacion ordinaria; y si reincidieren se les desterrará de Madrid y sitios Reales á diez leguas en contorno por seis años (11).

5 Que probándose haber atravesado los géneros que se conducian para el surtido de la Corte, se destinará, si fuere hombre, al camino Imperial por un año, y si muger, á la reclusion de San Fernando por igual tiempo, la primera vez; en la segunda se le duplicará la pena con destierro, cumplido el tiempo de ella, de Madrid y Sitios Reales por seis años; y en la tercera se les condenará á presidio y galera respectivamente por ocho años, imponiéndose á mas la multa de treinta, sesenta, y cien ducados á los que sean pudientes.

6 Los tratantes y revendedores, hombres ó mugeres, no podrán vender sino en los puestos que les están señalados (12): y para que personas de ambos sexos puedan andar vendiendo por las calles verduras, frutas, y otros cualesquiera comestibles, han de tener licencia por escrito del Alcalde del cuartel en que vivan, que en manera alguna se concederá sino á los que tengan las circunstancias correspondientes, y que no sean capaces de tomar otros ejercicios y ocupaciones útiles para sí y para el Reyno (13); pena de veinte ducados á

(11) Por edicto de la Sala de Alcaldes de 26 de Enero de 1804 se previno, que todos los vecinos de Madrid se uniformen á los precios asignados á los comestibles en los arreglos provisionales formados por la Sala, y por el Ayuntamiento de la Villa, con apercibimiento de ser castigados con el mayor rigor los compradores, sin admitirles excusa ni pretexto alguno.

(12) En auto acordado del Consejo de 16 de Agosto de 1802 se previno el orden que debian observar los Alcaldes de Corte, y el Corregidor de Madrid en la colocacion y distribucion de puestos para la venta de comestibles en la plaza mayor, y otros sitios fuera de ella, sin exacción de derechos.

(13) Sobre el número y calidades de las mugeres destinadas á comprar y vender sebo por las calles de Madrid se publicó en 1.º de Diciembre de 1787 el edicto siguiente: «Habiendo acreditado la experiencia, que muchas mugeres se dedican á buscar, comprar y vender sebo por las calles y casas de esta Villa, abandonando las casadas con este pretexto la asistencia y cuidado de sus respectivos padres, maridos ó hijos, empleándose tambien mozas solteras en este ejercicio, con riesgo de malear sus costumbres con menoscabo de su educacion, y aun la pérdida de los mismos hijos, y se aventura la separacion de los matrimonios, y que el marido jornalero ó artesano carezca del alivio y descanso, que para reparo de sus tareas debia encontrar en la laboriosidad doméstica de su muger ó hijas; deseando evitar estos inconvenientes, y otros que trae la continua ociosidad, á que viven entregadas las que se dicen seberas: á fin de conseguir que dichas mugeres tomen una ocupacion honesta, que les asegure la subsistencia, contribuya á la felicidad y mayor arreglo de sus matrimonios y casas en particular, y al mejor orden de la Sociedad, haciendo que aprendan y se apliquen á labores, ejercicios y ocupaciones propias de su sexo, y que así sean útiles las muchachas y mugeres, que por dedicarse al citado ejercicio, no eran provechosas, y podian ser muy perjudiciales, viviendo expuestas á la corrupcion de costumbres por su corta edad, y sin sujecion á sus padres y maridos: por lo qual, y para no privar al Público ni á los particulares del corto beneficio que pueden tener en la venta y recoleccion de los desperdicios del sebo, se manda:

1 Que desde el día 7 del mes de Enero próximo de 1788 cesen las muchachas y mugeres casadas en el ejercicio de buscar, comprar y vender sebo por las casas, calles y demas parages de esta Corte; y que en los días que faltan, y que se les conceden por término perentorio, se apliquen, tomen y aprendan la industria, ejercicio ú ocupacion propia de su sexo que mas les acomode.

2 Que desde dicho día 7 de Enero próximo de 1788 en adelante

los primeros, y de veinte días de reclusion á las segundas por cada vez que contravengan á ello, que se les exigirá pasados ocho días contados desde la publicacion de este bando, que se les conceden de término perentorio para obtener dichas licencias (14).

solo puedan comprar y buscar por las casas, calles y sitios de esta Villa las treinta y dos mugeres, que elijan y nombren los Alcaldes de cuartel, con destino de quatro á cada uno de los ocho de que se compone la Corte.

3 Que todas han de ser precisamente ó casadas ó viudas, y pasar de la edad de quarenta años, de buena fama y conducta.

4 Que las quatro respectivas á cada uno de los ocho cuarteles, en que está dividido Madrid, no han de poder salir de su recinto á buscar los desperdicios del sebo, ni mezclarse las del uno con las del otro por causa ni pretexto alguno.

5 Que solo han de poder salir á buscar y recoger el sebo y demas desperdicios por las calles y casas el miércoles de cada semana, no siendo fiesta de precepto; y siéndolo, el siguiente en que se pueda trabajar, haciendo esta recoleccion desde las ocho de la mañana hasta ponerse el sol.

6 Que el sebo que recojan lo lleven en cestas descubiertas, de modo que nada se oculte de quanto va dentro de ellas con trapos ni otra cosa.

7 Que si en el acto de buscar sebo se les aprehendiere en las mismas cestas, escondido ó sin esconder, velas ó medias velas, carne, tocino, aceyte, garbanzos ú otra qualquier especie de la provision de las casas, serán castigadas con el perdimiento de ello, y por la primera vez en dos ducados de multa; y por la segunda en quatro, aplicados por mitad para los pobres de la cárcel y delator; y por la tercera se les privará de este ejercicio; y si fuere de calidad el exceso de las seberas, que exija mayor pena, se la podrán imponer los Alcaldes, Corregidor y sus Tenientes en las causas de que conozcan, segun la gravedad de la contravencion.

8 Que dichas mugeres no han de mezclar el sebo que recojan con material alguno extraño, ni viciarlo, baxo las penas antes referidas; y estarán obligadas á vender el sebo de las carnes en rama como de ellas se separa, y el derretido en plasta, ó los cabos sin mezclar alguna.

9 Que las mugeres, que teniendo las calidades referidas, quieren ser comprendidas en el número de las treinta y dos que se han de elegir, para poder buscar sebo, se presenten en el término de quince días, contados desde la fecha de este edicto, ante los Alcaldes del cuartel, llevando razon de su nombre y apellido, edad, estado, y de casa y calle en que viven, para que tomados los informes correspondientes del respectivo Alcalde de barrio, y demas que se estimen oportunos, pueda recaer la eleccion en la que sea mas á propósito, y atenderse á las que se han empleado en esta ocupacion hasta de presente sin nota de su conducta, y teniendo los requisitos necesarios.

10 Que de la eleccion y nombramiento que hagan dichos Alcaldes se pase aviso, con la expresion conveniente, á el Escribano de Gobierno de la Sala, para que forme matricula de todas ellas, dando á cada una certificacion, con la qual acredite ser del número de las habilitadas.

11 Que en caso de vacante proveerá el Alcalde del cuartel á quien toque, eligiendo para que esté completo el número de las treinta y dos mugeres, que con la calidad de por ahora se señala, y tiene por suficiente para la recoleccion de los desperdicios del sebo; siendo obligadas todas á dar noticia al Alcalde de barrio de la casa de su habitacion, en caso de mudarse, para que siempre conste en la matricula.

12 Que si se hallare alguna persona, que no sea de las mugeres matriculadas, buscando, comprando y vendiendo los desperdicios del sebo por las calles, casas y sitios de Madrid, se le recogerá por dos meses en el Real Hospicio.

(14) Por edicto de 31 de Marzo de 1804, para evitar los abusos y fraudes experimentados en la venta de comestibles, á pesar de las anteriores providencias, y para proporcionar su mas exacta observancia, se mandó aplicar, no solo á los compradores, si tambien á todas las personas, de qualquiera clase y condicion que sean, la ter-

LEY XVIII. — Prohibicion de tener agua en los puestos de verduras para lavarlas, y de vender las de mala calidad.

D. Carlos IV. por bando publicado en Madrid á 20 de Enero de 1792.

Habiéndose advertido el abuso introducido por los verduleros, establecidos en la plaza mayor y otros sitios de esta Corte, de tener porcion de agua en los puestos, á pretexto de lavar las verduras y de mantenerlas frescas, de que resulta corromperse aquella con daño de las mismas verduras, y exhalar, quando la vierten en las calles, vapores mefíticos, y hedores capaces de infestar, y ocasionar tercianas, calenturas pútridas y otras indisposiciones; siendo ademas contrario á la limpieza y buen orden de policia, que inviolablemente debe observarse: para evitar que este abuso perjudique á la salud pública con la infestacion de las aguas detenidas, y del uso de las verduras que se lavan con ellas, las cuales no pueden dexar de percibir la corrupcion y fetidez que producen dichas aguas, disimulándolo con las lociones ó lavaduras, de modo que aunque de muchos días llevadas á los puestos parecen frescas y de toda bondad á la vista: se manda, que ningun hortelano, verdulero, lechuguero, ni tratante en estos ni otros géneros de verduras, establecidos y que se estableciesen en adelante, así en dicha plaza mayor como en plazuelas, sus inmediaciones y demas sitios, pueda tener agua en cuba, cubeta, cántaro ni en ningun otro modo, para lavar ni aderezar las verduras, pues esto lo han de hacer en los estanques de las huertas de donde las sacasen, llevándolas limpias, y con el aseo que corresponde, á los puestos destinados para su venta; y se les prohibe igualmente, que en sus casas ni otra alguna parte puedan tenerlas ni mantenerlas con iguales ni otros medios perjudiciales á la salud pública; pues llevadas las verduras á dichos puestos con la limpieza y aseo prevenido, si les quedase algun sobrante de un día para otro, y no estuviere de calidad, le darán otro destino; lo que cumplan pena al contraventor ó contraventores de quatro ducados á cada uno por la primera vez, aplicados por terceras partes, Juez, Cámara y denunciador, ademas de perder el género que se aprehendiese; doble por la segunda, y por la tercera al arbitrio de la Sala.

LEY XIX. — Modo de vender los cardillos; y pena de los que vendan los legítimos mezclados con otras yerbas extrañas y perjudiciales á la salud pública (a).

El mismo por bando publicado en Madrid á 15 de Abril de 1805.

Habiéndose advertido, que entre los cardillos se vendian mezcladas yerbas semejantes á ellos, y nocivas á la salud pública, de cuyo uso resultaron daños á algunas personas; examinado este asunto con la exactitud

cera parte de la multa que se imponga á los contraventores por los excesos que denuncien, ya sea en los precios de los ramos del pan, carne, carbon y toda clase de comestibles, ya en el peso, medida y demas buenas calidades saludables que deben tener para su venta pública, ó ya en sus ocultaciones, atravesamientos ú otros fraudes.

que requiere, y oidos los dictámenes de Facultativos é inteligentes, se manda, que ninguna persona se dedique á vender y coger cardillos, que no tenga conocimiento de los que son legítimos, que no los mezclen con el beleño, lechuga ponzoñosa ni otra yerba extraña; y que se vendan los legítimos cardillos enteros, sin mondarlos ni quitarlos ninguna de sus hojas, pena á los vendedores, que lo contrario hicieren, por la primera vez de dos meses al camino Imperial, si fuesen hombres, y si mugeres, igual tiempo al hospicio; por la segunda doble, y por la tercera seis años de presidio á aquellos, y otros tantos de galera á estas, sin perjuicio de imponerles las demas penas que se tengan por convenientes, con prohibicion absoluta de que se puedan volver á dedicar á este ejercicio.

(a) La alteracion de las bebidas ó comestibles destinados al consumo público, haciéndose de una manera nociva á la salud, se halla hoy penada con prision correccional y multa de diez á cien duros. — Art. 250 del Código Penal.

TITULO XVIII.

DE LOS FIELES EXECUTORES DE MADRID.

LEY I. — Reglas que han de observarse en el Juzgado de Fieles executores de Madrid.

D. Felipe III. por resol. á cons. y auto acordado del Cons. de 19 y 23 de Nov. de 1620, 26 de Enero y 20 de Febrero de 621.

Habiendo visto lo que ha resultado de la visita que por comision de S. M. se hizo á esta Villa de Madrid, Justicia y Regimiento de ella en razon del modo que se tiene en el Juzgado de Fieles executores de esta Villa, y de los ministros y oficiales, de los cuales officios usan dos Regidores de ella, que nombra el dicho Ayuntamiento de esta dicha Villa para cada mes, y los otros Fieles de vara que se eligen en cada un año; y orden que tienen de usarlos y administrarlos así los dichos Regidores, Fieles executores y oficiales, como los dichos Fieles de vara; y la forma que se ha tenido y tiene en la aplicacion de las penas de las condenaciones que se hacen de malos pesos y medidas, y otras cosas de que se conoce en el dicho Juzgado de Fieles executores, las posturas que llevan de los mantenimientos y otras cosas, de que ponen los dichos Fieles executores los precios á como se han de vender; y que por la cédula, dada á 6 de noviembre del año pasado de 1619 en razon de la remision de las cosas de la dicha visita, se manda, que en lo tocante al dicho Juzgado de Fieles executores, y de todo lo suso dicho, se vea por los del Consejo en la Sala de Gobierno, donde S. M. manda se provea y ordene para adelante lo que mas convenga, y en cumplimiento de la dicha Real cédula, y remision por él hecha; mandamos, que en el dicho Juzgado de Fieles executores, y en los dichos officios de Fieles de vara de aquí adelante se guarde la forma y orden siguiente:

1 Primeramente, que los dichos Regidores, Fieles executores, á quien por su turno tocara asistir á las

carnicerías mayor y menores, y repeso de la plaza mayor, asistan y esten en ellos por lo ménos dos horas por la mañana y otras dos por la tarde; es á saber, los meses de Noviembre, Diciembre, Enero y Febrero desde las siete de la mañana hasta las nueve, y desde las dos de la tarde hasta las cuatro: los de Marzo, Abril, Septiembre y Octubre desde las seis hasta las ocho de la mañana, y desde las tres hasta las cinco de la tarde; los de Mayo, Junio, Julio y Agosto desde las cinco hasta las siete de la mañana, y desde las cuatro hasta las seis de la tarde, para repesar los mantenimientos, hacer las posturas, y lo demas que toca á su oficio.

2 Que los dichos Regidores, Fieles executores, tengan hechas las posturas (a) de los pescados, frutas, mantenimientos y demas cosas que les toca hacer; y pregonadas en la plaza mayor y en las de Santo Domingo, San Luis, Anton Martin y puerta del Sol á las dichas horas de la mañana, en que han de comenzar á asistir conforme al capitulo ántes de este, para que venga á noticia de los tratantes y personas que han de vender y comprar; y si á las dichas horas no estuvieren las dichas posturas hechas y pregonadas, puedan vender á los precios de la última que se hubiere hecho y pregonado, sin hacerles causa ni condenacion.

3 Que los dichos Regidores, Fieles executores, asi dentro del Ayuntamiento como asistiendo en las dichas carnicerías y repesos y fuera de ellos, en las posturas que hicieren de los pescados, puerco fresco, longanizas, frutas verdes y secas, lino, conservas y confituras, miel, azúcar, turrónes, aceyte, xabon y otros mantenimientos y cosas de qualquier género, suerte y nombre que sean, que toca su postura al Ayuntamiento y Fieles executores de esta Villa, no puedan pedir, llevar ni recibir por sí ni por sus mugeres, hijos ni criados, ni interpósitas personas directe ni indirecte, cantidad alguna, mucha ni poca, de lo que así pusieren, ni dineros ni otra cosa de presente ni regalo; so pena de que si lo recibieren y llevaren, se proceda contra ellos, como por cohecho llevado y recibido injusta é indebidamente; y la averiguacion de ello ha de ser bastante con testigos singulares, segun y como se averiguan y castigan los cohechos y baraterías de qualesquier Jueces en visitas y residencias conforme á Derecho; y que el tratante, y otra qualquier persona que diere las dichas posturas y regalos, se proceda contra él, y pague quatro ducados por la primera vez, aplicados por tercias partes, Cámara, Juez y denunciador; y reincidiendo, se proceda contra él con mas rigor y penas (b).

4 Que todas las veces en que conforme á la costumbre de esta Villa tienen obligacion los mercaderes y otras personas de trato de sellar los pesos, romanas, pesas, varas y medidas, se pregone tres dias ántes en la plaza mayor, puerta de Guadalaxara y del Sol, Santo Domingo, San Luis, Anton Martin; y no pregonándose los dichos tres dias ántes, no se pueda denunciar á los que no hubieren sellado, si no fuere hallando faltas en los pesos, pesas, romanas, medidas y varas.

5 Que en el repeso de la dicha carnicería mayor, donde asisten los Fieles executores, haya un libro grande

aparte, en que se pongan y asienten por fechas dichas posturas y pregones de ellas, y del sello, y los dias y horas en que se hicieren y dieren, que todo ha de ser ante Escribano.

6 Que los dichos Regidores, Fieles executores, y los demas que asistieren en las dichas tres carnicerías y repesos menores, y los Fieles de vara, y qualesquier de ellos, no puedan repesar, remedir ni visitar mantenimientos ni otras cosas, si no fuere en presencia del Escribano del Número á quien tocara por su turno el mes de los Fieles, ú del Escribano Real oficial suyo que él nombrare, que ha de ser de los nombrados y aprobados por la Justicia; y la falta que se hallare en los pesos y medidas, y persona que la hizo, y el dicho Escribano ha de poner y escribir por lista y memoria, para que, habiéndose suplido, sea condenado conforme al exceso.

7 Que los dichos Fieles executores y Regidores en la dicha carnicería y repeso mayor, y en los otros tres de las otras carnicerías menores, y los dos Fieles de vara hayan de tener y tengan cada uno libro aparte, donde se señalen y asienten por el dicho Escribano las personas que hicieren las dichas faltas con dia, mes y año, para que se sepa y entienda, si se enmiendan ó reinciden en unas mismas culpas, se tome motivo para las condenaciones que se les hicieren, y se agraven y minoren conforme á la mas ó ménos costumbre que hubieren tenido en el delinquir; y el dicho Escribano en cada audiencia al pie de la dicha memoria y lista dé fé que aquello pasó y se hizo en su presencia, y no hubo otra falta, que se dexase de escribir, y lo firmen los dichos Fieles executores Regidores y Fieles de vara.

8 Que los Escribanos Reales y Porteros de vara, que asistieren en las dichas carnicerías y repesos mayor y menores, y anduvieren con los Fieles de vara, se muden cada mes, y pasen seis de hueco por lo ménos, sin volverlos á nombrar ni mudarlos de una parte á otra.

9 Que en poder del dicho Escribano del Número, á quien tocara por su turno la audiencia del Juzgado de Fieles, como entre ellos lo tienen de costumbre, haya un libro abecedario de los nombres de todas las personas que delinquieren y fueren condenadas, para que por él con claridad y brevedad se pueda ver y averiguar en cada audiencia el que ha reincidido; y para este efecto cada Escribano Real, de los que asistieren en las dichas carnicerías, y con los dichos Fieles de vara, entreguen al dicho Escribano del Número cada audiencia una memoria de los nombres de las personas contenidas en la lista que llevare, para que el dicho Escribano del Número lo ponga y asiente en su libro; el qual libro pase del Escribano del Número, que saliere á fin de su mes, á poder del que le sucediere, y así se vaya continuando.

10 Que se hagan tres audiencias cada semana, martes, jueves y sábado, en la sala de la visita de la cárcel de esta Villa, como ántes de ahora está mandado; y sean desde primero de Abril hasta fin de Septiembre á las quatro de la tarde, y desde primero de Octubre

hasta fin de Marzo á las tres; y si fueren fiestas, se hagan el dia de trabajo primero, y en ellas asistan los Tenientes de Corregidor de esta Villa que son y fueren, uno cada mes alternativamente con los dichos dos Regidores Fieles executores de tal mes, para que lo sentencien; y el asistir en las dichas audiencias, y hacer las dichas condenaciones los dichos Tenientes y no el Corregidor, se cumpla de aquí adelante, sin embargo de que dicho Corregidor ha asistido y asiste á ellas, y de lo sobre ello prevenido, usado y guardado hasta aquí; y si los dichos Regidores Fieles executores ó alguno de ellos no fueren á las dichas horas, haga la audiencia y condenaciones el Teniente solo, ó con el Regidor Fiel executor que viniere, y el que no se hallare en la audiencia, no lleve parte de las condenaciones.

11 Que las faltas que se hallaren en las dichas listas de pesos y medidas, se condenen en la forma y cantidades siguientes: faltando un maravedi en quatro, pague seis reales, en faltando en quatro maravedis una blanca, dos reales: faltando en seis maravedis una blanca, no se pone: en seis maravedis uno, pague quatro reales: en seis maravedis tres blancas, seis reales: en ocho maravedis uno, quatro reales: en ocho maravedis tres blancas, seis reales: en diez maravedis uno, tres reales: en diez maravedis tres blancas, cinco reales: en diez maravedis dos, ocho reales: en doce maravedis uno, tres reales: en doce maravedis tres blancas, cinco reales: en doce maravedis dos, ocho reales: en catorce maravedis uno, dos reales: en catorce maravedis tres blancas, quatro reales: en catorce maravedis dos, seis reales: en diez y seis maravedis uno, dos reales: en diez y seis maravedis tres blancas, tres reales: en diez y seis maravedis dos, cinco reales: en diez y seis maravedis cinco blancas, seis reales: en diez y seis maravedis tres, diez reales: en las demas faltas que se hallaren de mayores ó menores cantidades se condenen al respecto de las sobredichas: á los que vendieren sin postura ántes del pregon y horas dichas, quatro reales: á los que se hallaren pesos, pesas, varas y medidas sin sellar, despues de los tres dias del pregon, quatro reales: si los dichos pesos, pesas, varas y medidas estuvieren faltas en cosa poca, seis reales: si fuere la falta considerable, se haga la condenacion conforme á ella.

12 Al que reincidiere en ocho faltas se haga proceso por ellas, y sea condenado por la primera vez en otro tanto como montaren las dichas ocho condenaciones anteriores, y se le aperciba; y por la segunda vez, habiendo hecho otras ocho faltas, se le vuelvan á juntar todas diez y seis, y pague lo que montaren las condenaciones de ellas, y se suspenda de oficio por un mes con pena de vergüenza, si lo quebrantare; y por la tercera vez, habiendo hecho otras ocho faltas, se le acumulen todas veinte y quatro, y sea condenado en lo que montaren, y en vergüenza pública con las pesas ó medidas al cuello, y quatro años de destierro preciso de esta Corte; y no los quebrante, pena de cumplirlos doblados (c).

T. VII.

13 Que todo lo que montaren las dichas condenaciones mayores y menores se reparta por tercias partes, una el Juez ó Jueces que lo sentenciaren, otra el denunciador, y la otra los pobres de las cárceles de Corte y Villa, los tiempos que en esta Villa residiere la Corte; y faltando de ella, sea toda la dicha tercia parte para los pobres de la dicha cárcel de esta Villa: con declaracion que de las condenaciones por menor de las listas se saque lo que á los Jueces pareciere justo para derechos y ocupacion de Escribanos, cobrador y Porteros; y lo que quedare se reparta en la forma siguiente (d).

14 Que lo que tocara de la dicha tercia parte de condenaciones mayores y menores á los dichos pobres de las cárceles de Corte y Villa, el sábado de cada semana se entregue á la persona que fuere nombrada por el Ministro del Consejo á quien se comete la execucion de este auto, para que de allí por su órden se distribuya entre las dichas dos cárceles en la cantidad que á cada uno señalare el dicho Ministro del Consejo, teniendo siempre consideracion á la que mayor necesidad tuviere; sin que en la dicha distribucion se puedan entrometer ni entrometan la Justicia ordinaria, Fieles executores de esta Villa, ni otra ninguna persona. Y mandamos, que lo contenido en este auto se guarde, cumpla y execute en todo y por todo como en él se contiene; y cometemos su execucion y cumplimiento al Ministro del Consejo que es ó fuere Visitador, para que lo averigüe, y castigue á los que lo contravinieren, demas del conocimiento que tienen, y queda á los Alcaldes de esta Corte y Justicia ordinaria de esta Villa, para que asimismo lo hagan cumplir, y procedan contra los que lo quebrantaren y no guardaren: y que este auto y reformacion se pregone públicamente en esta Corte, para que venga á noticia de todos; y que siempre esté un traslado auténtico de él en una tabla en el aposento, parte y lugar de la carnicería, y repeso mayor donde residen y residieren los dichos Fieles executores á usar y ejercer los dichos oficios, y otro tanto se ponga en la sala de la cárcel de esta Villa donde se hace la visita de los presos, que el uno y otro esté público, y de manera que se pueda leer para que sea mas notorio á todos. (Aut. único tit. 3. lib. 7. R.)

(a) Véase la nota de la L. 4.ª del tit. 17.

(b) Las penas del cohecho se hallan determinadas en el capitulo 13, tit. 8, lib. 2 del Código Penal.

(c) Véanse los artículos 440, párrafo 2.º; 443, 473, párrafos 1.º, 2.º y 3.º; y 482, párrafo 6.º del Código Penal, en los cuales se determinan las penas en que incurrén los traficantes que defraudan al público usando de pesos ó medidas falsas ó alteradas.

(d) El importe de las multas ingresa hoy en el tesoro público. — Véase el R. D. de 14 de abril y circular de 12 de junio de 1848, en que se establece una nueva clase de papel, llamado de multas, á fin de cortar los abusos que en su exaccion y aplicacion se notaban.

LEY II. — Facultades de los Regidores de Madrid estando de repeso, y de las del Juzgado de Fieles executores.

El Consejo por auto de 7 de Marzo de 1782; y D. Carlos IV. por resol. á cons. de 18 de Dic. de 1804.

En vista de la instancia hecha por un Regidor de